

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-148/2020

RECURRENTE: RADIO TREMOR MORELIA

S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, porque su presentación fue extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de septiembre el Partido Acción Nacional⁴ presentó queja en contra del Presidente de la República, así como diversas concesionarias de radio y televisión, por la difusión extemporánea de promocionales de su Segundo Informe de Labores, por considerar que podría actualizarse: a) promoción personalizada, b) uso indebido de recursos públicos, y c) vulneración a las reglas del informe de labores.⁵

⁴ En adelante PAN.

¹ En adelante Sala Especializada o Sala Responsable.

² Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

³ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

⁵ La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante UTCE) registró el PES con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/67/2020.

SUP-REP-148/2020

- 2. Admisión de la queja. El doce de septiembre, la UTCE admitió la queja y remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que determinara lo conducente.
- 3. Medidas cautelares. El trece de septiembre, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-18/2020, en el que dictó medidas cautelares solicitadas por el PAN, ya que, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral, advirtió de forma preliminar que quince concesionarias de radio y televisión continuaban difundiendo los promocionales denunciados.
- 4. Emplazamiento. Concluida la investigación, el diecinueve de septiembre la UTCE emplazó al Presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las concesionarias de Radio y Televisión, por la presunta difusión de promocionales alusivos al segundo Informe de Labores del Titular del Ejecutivo Federal, fuera de la temporalidad prevista para ello.
- **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de noviembre se celebró la audiencia prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ y, en su oportunidad, la UTCE remitió a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.⁷
- 6. Sentencia impugnada. El doce de noviembre, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

_

⁶ En adelante LEGIPE.

Registrado en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave SRE-PSC-16/2020.



Así como declarar la existencia de la infracción atribuida a setenta y cuatro concesionarias de radio y televisión, por haber difundido el mensaje sobre el segundo informe de labores del Presidente de la República fuera de los plazos previstos en la LEGIPE.

- **7. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre, Radio Tremor Morelia S.A. presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- **8. Turno.** El veintiuno siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-148/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se interpone en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada en un PES, por la difusión extemporánea de mensajes alusivos al Segundo Informe de Labores del Presidente de la República.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. En el presente asunto, como lo aduce la Sala Especializada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

_

⁸ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D; 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REP-148/2020

artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley.

En términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Especializada es de tres días, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En el presente caso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la recurrente el dieciséis de noviembre, como se advierte de la cédula de notificación personal, por lo que el plazo para la interposición del presente recurso transcurrió del diecisiete al diecinueve de noviembre.

Ello, porque en el acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionador, 10 en el punto SEXTO se estableció que para el cómputo de los plazos se consideraría que todos los días y horas son hábiles, por tratarse de un asunto vinculado con los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo, de ahí que deban computarse todos los días como hábiles.

En ese sentido, si la demanda, se presentó el veinte de noviembre, es evidente que la interposición del recurso es extemporánea; en consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO



ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.